 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 1 de 15

PROYECTO DE ACUERDO N° **026** DE 2026 21 DE MAYO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y SE REGULA EL TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES A LOS CONCEJALES”


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal de Bucaramanga carece en su Reglamento Interno de un procedimiento específico para tramitar las recusaciones. Esta omisión ha generado incertidumbre sobre la autoridad competente, los plazos y los efectos procesales. La ausencia de reglas claras ha dado lugar a riesgos de nulidad de actuaciones, particularmente en casos en los que se ha continuado con deliberaciones pese a haberse presentado recusaciones, o se ha suspendido la actuación sin verificar la admisibilidad del escrito. Además, la falta de un filtro de admisibilidad posibilita la interposición de recusaciones temerarias o maliciosas que paralizan injustificadamente las actuaciones.

El proyecto busca llenar ese vacío normativo, establecer un procedimiento cronológico y establecer los roles de la Secretaría General y del Área Jurídica en la verificación formal de las recusaciones, así como la competencia de la plenaria para admitir o rechazar de plano las solicitudes. Se prevé la remisión de las recusaciones a la Procuraduría General de la Nación únicamente cuando la admisión comprometa el quórum deliberatorio o decisorio, conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En Sentencia C-1040 de 2005 la Corte Constitucional concluyó: "*Es así como ninguna norma de la Constitución o de la Ley 5ª de 1992 prohíbe que quien se ha declarado impedido participe en la decisión de los impedimentos manifestados por otros congresistas. Lo que está vedado es que el congresista que ha solicitado ser declarado impedido, vote a favor o en contra de su propio impedimento. No obstante, nada prohíbe que decida sobre los impedimentos manifestados por otros congresistas. En efecto, no hay prohibición expresa al respecto y no se pueden trasladar al proceso legislativo reglas típicas de los procesos judiciales. Mucho menos puede hacerse ese traslado cuando ello implica separar al congresista del ejercicio de sus funciones de representación política, lo cual sólo procede cuando se le ha 'aceptado el impedimento', como lo establecen expresamente los artículos 124 y 293 de la Ley 5ª de 1992. Sólo cuando se le ha aceptado el impedimento, cabe excusar a un congresista del deber de votar. Además, como se mencionó, existen normas de alcance general, como las relativas a las funciones y potestades de las Mesas Directivas de las Cámaras Legislativas, que son relevantes para examinar, desde la perspectiva del control constitucional, la forma como se desenvuelve la discusión y la votación sobre los impedimentos presentados por los congresistas (Ley 5ª de 1992. art. 43-4)". Interpretación que fue reiterada en la sentencia C-737 de 2006.*

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 2 de 15

La regulación propuesta se sustenta en la autonomía de los concejos (artículos 312 y 313 de la Constitución) para dictar su propio reglamento y organizar su funcionamiento. El artículo 31 de la Ley 136 de 1994 reconoce dicha potestad y permite modificar el Reglamento Interno mediante acuerdo. Los artículos 11 y 12 del CPACA –modificado por la Ley 2080 de 2021– fijan las causales de impedimento y recusación y establecen el procedimiento supletorio aplicable a todas las autoridades administrativas. Por ello, el proyecto incorpora los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado que desarrollan el artículo 12 del CPACA.

JURISPRUDENCIA

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha reconocido la competencia de los órganos colegiados para decidir de plano las recusaciones contra sus integrantes, siempre que no se afecte el quórum deliberatorio o decisorio. Cuando el número de concejales impedidos o recusados impide el quórum, el órgano debe remitir la recusación a la Procuraduría para su resolución. La jurisprudencia también establece que el escrito de recusación debe reunir los requisitos mínimos de seriedad, so pena de rechazo de plano.

En auto del 26 de noviembre de 2025, Radicación número: 11001-03-06-000-2025-00438-00, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado reafirmó que los concejales no son *“autoridades territoriales” para efectos del artículo 12 CPACA y, por tanto, las recusaciones contra ellos son de competencia del propio Concejo, salvo que el quórum se vea afectado. En ese sentido indica el concepto que “son los demás integrantes del concejo, conforme a sus reglamentos internos, quienes deben decidir los impedimentos o recusaciones de sus miembros. En síntesis, la aplicación del artículo 12 del CPACA es supletoria y procede cuando no exista superior ni cabeza del respectivo sector administrativo”*.

El presente proyecto de Acuerdo encuentra razón en las reglas jurisprudenciales sobre el trámite de las recusaciones fijadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹, las cuales han sido expresas en señalar que:

“«(...) En efecto, en atención a que las manifestaciones de impedimento y las recusaciones tienen como propósito que el trámite y resolución de los asuntos sometidos a la administración sea transparente y objetivo, el legislador estableció que antes abordar el fondo de éstos debe despejarse cualquier duda sobre la imparcialidad de los servidores públicos o los particulares que ejerzan función públicas responsables, a tal punto que la actuación administrativa correspondiente se suspende por virtud de la misma ley, “desde la manifestación de impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida” (art. 12 de la Ley 1437 de 2011), lo cual resulta lógico y razonable en la medida que de la definición de las eventuales situaciones de impedimento depende quiénes serán las personas habilitadas para impulsar y/o poner fin a la actuación.

Lo anterior a su vez supone que la autoridad competente una vez tiene conocimiento de una recusación, verifique si cumple con los requisitos mínimos para catalogarse como tal,

¹ Se incluye en lo atinente a las recusaciones y manifestaciones de impedimentos a los particulares que ejercen función pública, en la medida que pueden incurrir en falta disciplinaria por *“actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley”*, como puede apreciarse en los artículos 53 a 55.2 de la Ley 734 de 2002 y actualmente en los artículos 69 a 72.1 de la Ley 1952 de 2019 *“por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*.

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 3 de 15

los cuales se según se desprende de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 tratándose de actuaciones administrativas) corresponden al (I) señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública sobre el que recae el reproche y, (II) las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, razones que deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.”²

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha unificado la regla jurisprudencial sobre los requisitos de los escritos de recusación, señalando que deben cumplir con los siguientes requisitos:

“(i) Identificación del solicitante, a menos de que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014

(ii) El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche y,

(iii) Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.”³

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime, reiterada y precisa en señalar que:


“A los mencionados requisitos debe añadirse a la luz del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, que describe las pautas mínimas que debe contener una solicitud, la identificación del solicitante (salvo que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad⁸), en tanto tal exigencia (I) permite precisar el titular del derecho de petición que debe garantizarse y (II) reviste de seriedad su ejercicio, “pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra”⁹, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014.

² Corte Constitucional sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 11001-03-28-000-2024-00060-00 Demandante: DIEGO FELIPE URREA VANEGAS Demandado: JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE – DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2024-2027 Tema: Trámite de las recusaciones contra miembros de los Consejos Directivos de la Corporaciones Autónomas Regionales – Artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Radicación acumulado: 68001-23-33-000-2021-00846-01 Demandante: ALEJANDRO VILLANUEVA JAIMES, y otros Demandado: FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, 2022-2025 Tema: Suspensión provisional – Recusaciones

Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 12 de marzo de 2020. Expediente 11001-03-28-000- 2020-00009-00. M.P. Rocío Araújo Oñate.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 4 de 15

96. **Efectivamente, si no se identifica la persona que formula ésta, salvo que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, prima facie no es posible predicar que con la recusación se está efectuando en ejercicio legítimo y responsable del derecho de petición, aunque eventualmente podrían afectarse los derechos de terceros, verbigracia, los recusados y las personas interesadas en la actuación administrativa.**

97. **Asimismo, resulta indispensable que se identifique al servidor público o particular que ejerce función pública que se pretende separar de la actuación administrativa, así como las razones por las que se estima que su imparcialidad está comprometida a la luz de las causales de impedimento previstas por el legislador, de lo contrario no podría correrse traslado al recusado para que realice las consideraciones que estime pertinentes, ni entrar a analizar si existe o no un conflicto entre el interés particular y el general.”⁴ (Negrillas fuera del texto original)**

De conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional ha construido la regla jurisprudencial sobre la identidad del solicitante. En dicha sentencia la Corte Constitucional sostuvo:


«(...) En relación con el numeral segundo, relativo a “Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.” la Defensoría del Pueblo sostiene que la exigencia de este requisito debe tener dos excepciones: i) cuando exista una justificación plausible del peticionario para mantener la reserva de identidad; y ii) cuando la petición ofrezca elementos que la hagan seria, creíble y consistente, de manera que los derechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto de una intervención de la autoridad competente.

Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración.

De otro lado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, parte del núcleo esencial del derecho de petición es el de obtener pronta respuesta, por lo que habilitar de manera general la presentación de peticiones en forma anónima, impediría que se cumpla con la finalidad del precepto constitucional resolviendo de manera pronta y efectiva la solicitud elevada, dado que la ausencia de información del peticionario dificulta la concreción de la respuesta.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 11001-03-28-000-2024-00060-00 Demandante: DIEGO FELIPE URREA VANEGAS Demandado: JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE – DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2024-2027 Tema: Trámite de las recusaciones contra miembros de los Consejos Directivos de la Corporaciones Autónomas Regionales – Artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Radicación acumulada: 68001-23-33-000-2021-00846-01 Demandante: ALEJANDRO VILLANUEVA JAIMES, y otros Demandado: FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, 2022-2025 Tema: Suspensión provisional – Recusaciones

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 5 de 15

Adicionalmente, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra.

No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente, sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo **cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.**

(...)

Conclusión

De acuerdo con el análisis realizado, la Sala constata que los contenidos que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en revisión no contrarían la normatividad constitucional, salvo en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, de modo que el artículo 16 se declarará exequible, **sin perjuicio de que se entienda que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.”»”**⁵ (Negritas fuera del texto original)


Así mismo la alta corporación, ha atribuido efecto frente al cumplimiento o no de los citados requisitos, edificando regla jurisprudencial en el sentido que:

“En caso de que se verifique la falta de alguno de estos requisitos, no se debe tramitar ni se le atribuye los efectos propios de la recusación, esto es, no se suspende la actuación y por el simple hecho de su presentación no se ve afectado el cuórum. Lo anterior, puesto que lo que hacen los miembros del Consejo Directivo es constatar que el escrito reúna los requisitos mínimos formales, y en el evento de no encontrarlos acreditados, de manera motivada podrán rechazarlo y no darle trámite.

97. Si el escrito cumple con los requisitos de forma, es procedente tramitarlo y producirá los efectos correspondientes. Ante la falta de reglamentación del trámite de las recusaciones en los estatutos de las corporaciones autónomas regionales, debe aplicarse lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y seguirse el siguiente procedimiento:

1. Presentado el escrito de recusación, la actuación administrativa se suspende hasta cuando sea resuelta. Con la suspensión del procedimiento administrativo, se busca que la recusación se decida antes de que el funcionario recusado participe en la actuación correspondiente, en este caso, votar en la elección del director general.

⁵ Sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 6 de 15

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de la recusación, el servidor recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada.

3. Surtido el trámite anterior, la autoridad competente debe decidir de plano la recusación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, esto es, sin acudir a trámites o procedimientos adicionales.

98. Finalmente, esta norma establece que la autoridad competente para decidir es el superior jerárquico del recusado, si no lo tuviere, lo será la cabeza del respectivo sector administrativo y, a falta de los anteriores, el procurador general o regional, según el caso.”⁶

Ahora bien, el artículo 312 de la Constitución Política dispone que en cada municipio existe una *corporación político-administrativa* elegida popularmente llamada Concejo municipal. Esta corporación ejerce control político y la ley determina las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales. La función normativa de los concejos, y su potestad para dictar su propio reglamento interno, encuentra respaldo en el artículo 313 superior desarrollado por el artículo 31 de la Ley 136 de 1994.

La adopción de reglas claras sobre las recusaciones garantiza los derechos al debido proceso y a la participación consagrados en los artículos 29 y 40 de la Carta Política. Asimismo, responde a los principios de la función administrativa (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) de los artículos 209 y 123, y a los fines constitucionales consagrados en el artículo 2 superior.

El Reglamento Interno del Concejo de Bucaramanga no contiene un procedimiento específico para tramitar las recusaciones. Esta ausencia genera incertidumbre sobre la autoridad competente, los plazos y los efectos procesales. Los principales problemas identificados son:

- La falta de un procedimiento claro dificulta determinar quién recibe, admite y decide las recusaciones. Esto expone a la corporación a nulidades por violación del debido proceso y del CPACA.
- No hay disposiciones que permitan rechazar recusaciones manifiestamente improcedentes o maliciosas; ello facilita la interposición de recusaciones dilatorias que suspenden injustificadamente las actuaciones.

Los procedimientos de impedimento y recusación buscan conjurar conflictos de intereses y garantizar que las decisiones del Concejo se adopten con imparcialidad. El artículo 209 de la Constitución impone la transparencia y la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, y los artículos 23 y 29 reconocen el derecho fundamental de petición y el debido proceso. Un procedimiento claro fortalece la confianza ciudadana, evita dilaciones

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 11001-03-28-000-2024-00060-00 Demandante: DIEGO FELIPE URREA VANEGAS Demandado: JAIDER ARLES LOPERA SOSUCUE – DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2024-2027 Tema: Trámite de las recusaciones contra miembros de los Consejos Directivos de la Corporaciones Autónomas Regionales – Artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Radicación acumulado: 68001-23-33-000-2021-00846-01 Demandante: ALEJANDRO VILLANUEVA JAIMES, y otros Demandado: FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, 2022-2025 Tema: Suspensión provisional – Recusaciones

	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 7 de 15

indebidas y asegura la participación efectiva de los concejales no incurso en conflicto de intereses.

Los concejos municipales son autoridades de carácter administrativo (art. 312 C.P.). Conforme al artículo 31 de la Ley 136 de 1994, tienen autonomía para dictar su reglamento interno. Esta potestad incluye la regulación de los procedimientos internos siempre que se ajusten a la Constitución y la ley. El CPACA, al regular el trámite de impedimentos y recusaciones, tiene naturaleza supletoria y aplicable a los concejos cuando no exista una disposición especial.

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha indicado que corresponde al propio órgano colegiado resolver las recusaciones contra sus integrantes mientras no se afecte el quórum. Esa competencia deriva del principio de autonomía de las corporaciones y evita que la actuación se paralice innecesariamente. Sólo cuando la recusación compromete el quórum deliberatorio o decisorio es necesario remitirla a la Procuraduría, conforme al artículo 12 CPACA y a la Ley 2080 de 2021⁷.


El Concejo Municipal de Bucaramanga es competente para regular internamente el trámite de las recusaciones de sus concejales en su Reglamento Interno, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 136 de 1994. Esta regulación debe ceñirse a las reglas del CPACA, garantizando el debido proceso, de manera que distinga entre impedimentos y recusaciones. Asimismo, el reglamento debe prever un filtro de admisibilidad para rechazar las recusaciones que no cumplan los requisitos formales.

MARCO NORMATIVO

1. El artículo 313 numeral 1 de la Constitución y el artículo 31 de la Ley 136 de 1994 reconocen a los concejos la potestad de dictar su reglamento interno.
2. El artículo 11 del CPACA contiene las causales de impedimento y recusación aplicables a todos los servidores públicos.
3. El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 establece: “DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.
4. El artículo 4 del Acuerdo 031 de 2018, reglamento interno del Concejo Municipal de Bucaramanga, establece que en caso de no encontrarse disposición aplicable se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 5 de 1992.

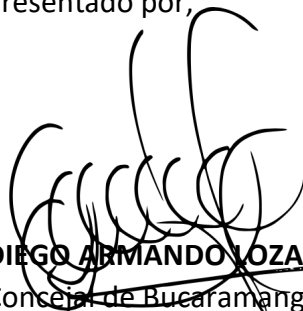
RESPECTO AL IMPACTO FISCAL

⁷ Sección quinta del Consejo de Estado. Auto de 12 de marzo de 2020, Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00009-00: Como consecuencia de lo anterior, tampoco se advierte razón para considerar que con ocasión del escrito que presentó el demandante el 19 de noviembre de 2019, debía analizarse si el quorum para resolver lo pretendido por aquél se vio afectado a efectos de establecer si la solicitud debía remitirse o no a la Procuraduría General de la Nación, en la medida que dicha remisión sólo tiene lugar según el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata de peticiones que materialmente corresponden a recusaciones y no de solicitudes con naturaleza disímil, como en principio se logró establecer frente a la elevada por el demandante el 19 de noviembre de 2019.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 8 de 15

El presente Proyecto de Acuerdo no genera impacto fiscal. Las funciones asignadas a la Secretaría General y al Área Jurídica corresponden a obligaciones que ya están dentro del objeto del empleo de los servidores de la planta de personal del Concejo Municipal de Bucaramanga, por lo que no se requiere apropiación presupuestal adicional.

Presentado por,



DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO
Concejal de Bucaramanga

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 9 de 15

PROYECTO DE ACUERDO N° 026 DE 2026 21 DE MAYO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y SE REGULA EL TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES A LOS CONCEJALES”

PREAMBULO


En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
2. Que de conformidad con el artículo 312 de la Constitución, en cada municipio existe una corporación político-administrativa elegida popularmente denominada *Concejo municipal*, la cual ejerce control político y la ley determina las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales.
3. Que el artículo 313 de la Constitución faculta a los concejos para dictar sus propios reglamentos internos y ejercer las demás atribuciones que les confiere la ley.
4. Que la Ley 136 de 1994 reconoce la autonomía de los concejos para fijar su organización y funcionamiento (artículo 31) y regula el conflicto de intereses de los concejales (artículo 70).
5. Que el CPACA, en sus artículos 11 y 12, establece las causales y el procedimiento aplicables a los impedimentos y recusaciones de los servidores públicos, disponiendo que la actuación administrativa se suspende desde la presentación de la recusación hasta su decisión, que el recusado cuenta con cinco (5) días para pronunciarse y que la autoridad competente debe decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes, trámite que solo se aplica a falta de norma especial.
6. Que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que las corporaciones colegiadas tienen competencia para decidir recusaciones contra sus integrantes mientras no se afecte el quórum, y que la corporación puede rechazar recusaciones que no cumplan los requisitos mínimos de seriedad (Sentencia del 16 de septiembre de 2021 Rad. 11001-03-28-000-2020-00076-00).
7. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto del 26 de noviembre de 2025 (Rad. 11001-03-06-000-2025-00438-00), confirmó la competencia del concejo municipal para resolver recusaciones cuando no se comprometa el quórum, con aplicación supletoria del artículo 12 del CPACA para los casos de quórum afectado.
8. Que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que las corporaciones colegiadas pueden decidir de plano las recusaciones contra sus integrantes en virtud de su autonomía, siempre que no se afecte el quórum deliberatorio o decisorio; y que el artículo 12 del CPACA es supletorio y solo se aplica cuando la recusación impide alcanzar el quórum necesario, casos en los cuales se debe remitir el expediente a la Procuraduría o al superior jerárquico.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 10 de 15

9. Que la Corte Constitucional ha explicado que el quorum solo altera una vez se acepta el impedimento y que la recusación que se presente en contra de un corporado, no enerva su competencia para resolver las recusaciones contra sus compañeros. En Sentencia C-1040 de 2005 se concluyó: "*Es así como ninguna norma de la Constitución o de la Ley 5ª de 1992 prohíbe que quien se ha declarado impedido participe en la decisión de los impedimentos manifestados por otros congresistas. Lo que está vedado es que el congresista que ha solicitado ser declarado impedido, vote a favor o en contra de su propio impedimento. No obstante, nada prohíbe que decida sobre los impedimentos manifestados por otros congresistas. En efecto, no hay prohibición expresa al respecto y no se pueden trasladar al proceso legislativo reglas típicas de los procesos judiciales. Mucho menos puede hacerse ese traslado cuando ello implica separar al congresista del ejercicio de sus funciones de representación política, lo cual sólo procede cuando se le ha 'aceptado el impedimento', como lo establecen expresamente los artículos 124 y 293 de la Ley 5ª de 1992. Sólo cuando se le ha aceptado el impedimento, cabe excusar a un congresista del deber de votar. Además, como se mencionó, existen normas de alcance general, como las relativas a las funciones y potestades de las Mesas Directivas de las Cámaras Legislativas, que son relevantes para examinar, desde la perspectiva del control constitucional, la forma como se desenvuelve la discusión y la votación sobre los impedimentos presentados por los congresistas (Ley 5ª de 1992. art. 43-4)*". Interpretación que fue reiterada en la sentencia C-737 de 2006.
10. Que conforme al artículo 4 del Acuerdo 031 de 2018, reglamento interno del Concejo Municipal de Bucaramanga, en caso de no encontrarse disposición aplicable se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 5 de 1992, por lo que las precitadas reglas interpretativas de la Corte Constitucional son aplicables para el Concejo municipal de Bucaramanga.
11. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 16 de septiembre de 2021 Rad. 11001-03-28-000-2020-00076-00) establece que el escrito de recusación cumpla unos requisitos mínimos de seriedad, entre ellos la identificación del recusante, del servidor recusado, los hechos concretos que fundamentan la causal, la indicación de la causal legal invocada y la aportación de pruebas o indicios; la ausencia de estos requisitos habilita a la corporación para rechazar de plano la recusación sin suspender la actuación.
12. Que el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga, contenido en el Acuerdo 031 de 2018, no contempla un procedimiento específico para el trámite de las recusaciones, lo cual genera vacíos normativos, inseguridad jurídica y riesgos de nulidad en las actuaciones administrativas, así como dificultades para determinar la autoridad competente, los plazos y los efectos procesales.
13. Que es necesario adoptar un procedimiento claro, garantista y operativo que respete el derecho de debido proceso, la participación democrática y los principios de transparencia, imparcialidad, economía y celeridad de la función administrativa; que establezca un filtro de admisibilidad para evitar solicitudes temerarias o de mala fe; que regule la suspensión de la actuación y la afectación del quórum, y que prevea

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 11 de 15

la remisión a la Procuraduría únicamente en los casos excepcionales que comprometan el quórum.

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADICIÓN AL REGLAMENTO INTERNO. Adiciónese al Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga, Acuerdo Municipal No. 031 de 2018, el Título denominado "DEL TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES", integrado por los artículos 2° al 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO Y FIN. Mediante este acuerdo se reglamenta el trámite y decisión de los impedimentos y recusaciones que se lleguen a presentar en los asuntos que constitucional y legalmente estén a cargo de los Honorables Concejales de Bucaramanga, con la finalidad de satisfacer los principios de imparcialidad, publicidad y moralidad administrativa.


ARTÍCULO TERCERO. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LAS RECUSACIONES: Toda persona que tenga conocimiento de una posible causal de impedimento no declarada por los concejales podrá presentar recusación.

La recusación deberá presentarse por escrito ante la secretaría general en medio físico o por los canales virtuales al correo electrónico sistemas@concejodebucaramanga.gov.co, y deberá contener como mínimo:

- (i) Identificación del solicitante, con nombre completo, número de identificación y dirección de notificación, a menos de que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional.
- (ii) El señalamiento del concejal recusado, sobre el que recae el reproche y,
- (iii) Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de la causal o causales de impedimento legalmente establecidas en la que considera está incurso el recusado.

Parágrafo Primero: En caso de que se verifique la falta de alguno de estos requisitos, no se tramitará ni se atribuirá los efectos propios de la recusación, esto es, no se suspenderá la actuación y se procederá a su rechazo de plano en decisión motivada.

Parágrafo Segundo: Si el escrito cumple con los requisitos de forma, es procedente tramitarlo y producirá los efectos correspondientes.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 12 de 15

Parágrafo Tercero: Cuando la recusación recaiga sobre dos o más concejales deberá cumplirse los requisitos señalados frente a cada uno de ellos, con la descripción clara y concreta de los hechos en que se fundamenta la pluralidad de la recusación.

Parágrafo Cuarto: El Secretario de la respectiva comisión o plenaria certificará si existen recusaciones por tramitar antes de la aprobación del orden del día respectivo de la correspondiente sesión.

ARTÍCULO CUARTO. La actuación administrativa correspondiente se suspenderá provisionalmente hasta tanto sea objeto de revisión del escrito, se verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos y sea admitida o rechazada de plano.

ARTICULO QUINTO. REVISIÓN DE ESCRITOS DE RECUSACIÓN. La Secretaría General del Concejo, recibirá los escritos de recusación de los cuales dará traslado a la Oficina Asesora Jurídica de la corporación para que verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y elaborará un concepto dentro de los dos días hábiles siguientes. Una vez elaborado el concepto la Secretaría General remitirá de inmediato el expediente a la plenaria del Concejo para el estudio de la recusación.


La plenaria del Concejo, como órgano competente para decidir recusaciones, estudiará la recusación y resolverá si procede su admisión o rechazo, así:

- a) Rechazo de plano. Cuando la plenaria advierta que la recusación carece de alguno de los requisitos, la rechazará de plano previa deliberación y análisis correspondiente. El rechazo no produce efectos suspensivos y se notificará al recusante. Este rechazo no excluye la posibilidad de presentar nuevas peticiones que cumplan con los requisitos. Esta decisión no tiene recursos administrativos.
- b) Admisión. Cuando la plenaria determine que la recusación cumple los requisitos formales, la declarará admisible, ordenará suspender la actuación respecto del asunto concreto y dispondrá el traslado al concejal recusado conforme al artículo siguiente.

Parágrafo. La Secretaría General, bajo las instrucciones del Presidente de la corporación, comunicará las decisiones adoptadas por la plenaria en relación con la admisibilidad o rechazo de la recusación al recusante y, comunicará el traslado al concejal recusado cuando corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN. No se podrá dar trámite del asunto sobre el cual versa la recusación hasta que no se decida acerca de su admisión o rechazo. Sin embargo, la suspensión no impedirá que el Concejo continúe con otros asuntos del orden del día.

La suspensión no opera cuando la recusación es rechazada. En tal caso, el trámite del fondo del asunto continuará.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 13 de 15

Cuando la actuación objeto de la recusación se encuentre suspendida por orden judicial o medida cautelar, la recusación no producirá efectos suspensivos adicionales y la plenaria del Concejo Municipal se abstendrá de darle trámite hasta tanto se levante la medida judicial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRASLADO AL CONCEJAL RECUSADO. Una vez admitida la recusación por la plenaria del Concejo, la Secretaría General le dará traslado al concejal recusado para que en plenaria acepte o no la causal invocada, o lo haga por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Si el concejal acepta la causal, la Secretaría General informará de inmediato a la plenaria, que deberá aceptar el impedimento y separar al concejal del asunto.

Si el concejal no acepta la causal o guarda silencio, la Secretaría General dará cuenta a la plenaria para que decida de plano la recusación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Parágrafo. Solo en caso de aceptarse el impedimento o la recusación se modifica el quorum para decidir el fondo del asunto.


ARTÍCULO OCTAVO. DECISIÓN DE LA PLENARIA. La plenaria del Concejo es competente para decidir de fondo las recusaciones admitidas. Cada recusación se votará de manera individual, salvo que compartan identidad en las razones fácticas o de los hechos por las que se estima que respecto de aquellos existe conflicto entre el interés particular y el general. El concejal recusado no pierde la competencia para votar sobre las recusaciones de otros concejales inclusive si es una recusación plural o conjunta salvo que compartan identidad en las razones fácticas o de los hechos por las que se estima que respecto de aquellos existe conflicto entre el interés particular y el general.

La decisión se tomará preferentemente en la misma sesión en que se conozca el informe del concejal recusado o, en su defecto, en la sesión inmediatamente siguiente, dentro del término máximo de diez (10) días desde el vencimiento del traslado al concejal recusado. La votación se hará por quorum de mayoría simple de los miembros de la corporación, sin la participación del concejal recusado. La plenaria podrá:

- a) Declarar fundada la recusación al encontrar configurada la causal, separando al concejal del debate o votación y redistribuyendo la ponencia, si es el caso.
- b) Declarar infundada la recusación al no encontrarse configurada la causal achacada.

Parágrafo Primero: En caso de afectarse el quorum decisorio de la corporación se dará trámite a la recusación conforme a las reglas jurisprudenciales sobre la materia.

Parágrafo Segundo: La Secretaría General, bajo las instrucciones del Presidente de la corporación, comunicará al recusante y al concejal recusado las decisiones adoptadas por la plenaria en relación con la decisión de la recusación.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 14 de 15

ARTÍCULO NOVENO. TRÁMITE DE MÚLTIPLES RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS SUCESIVOS EN UNA MISMA ACTUACION ADMINISTRATIVA. Una vez resuelta la recusación o un impedimento respecto de un asunto y causal determinada, no podrá admitirse una nueva recusación o impedimento sobre los mismos fundamentos fácticos, salvo que existan hechos sobrevinientes o nuevos hechos no planteados en la recusación o impedimento anterior, o nuevas pruebas que no hubieren podido aportarse en el trámite previo. Los hechos sobrevinientes o nuevos, y las nuevas pruebas deberán indicarse expresamente en el escrito de recusación.

ARTÍCULO DÉCIMO. APLICACIÓN SUPLETIVA. En todo aquello no regulado expresamente en el presente Título sobre las recusaciones, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. MODIFICACIÓN. Con el fin de armonizar el Reglamento Interno con el nuevo Título sobre las recusaciones, se modifican los siguientes artículos del Acuerdo Municipal No. 031 de 2018, los cuales quedarán así:

Modificar el artículo 35 el cual quedará así:


ARTÍCULO 35. CONFLICTO DE INTERESES. Cuando para los Concejales exista interés directo en una decisión porque le afecta de alguna manera a él, o a su cónyuge o compañera o compañero permanente, a alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos a participar en los debates o votaciones respectivas. No existirán conflictos de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten a un Concejal en igualdad de condiciones que a la ciudadanía en general.

Para el efecto la Secretaría General diligenciará el libro de registro de intereses privados, conforme al modelo que se adopte por parte de sistema de gestión de calidad de la Corporación Municipal. Dicho registro podrá ser publicado en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga, como herramienta de transparencia.

Advertido el impedimento, el Concejal deberá comunicarlo verbalmente o por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o al Presidente de la Corporación donde se trate el asunto o se tramite la actuación administrativa.

Cuando el impedimento sea presentado ante una comisión el presidente de esta lo comunicará a la secretaria general. El presidente de la corporación convocará a la plenaria quien decidirá sobre la aceptación o rechazo del impedimento. Si el impedimento es aceptado, el Concejal deberá apartarse de la votación correspondiente y se abstendrá de participar en los debates. Si no es aceptado, podrá participar tanto en las votaciones como en los debates.

Modificar el artículo 40 el cual quedará así:

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 15 de 15

ARTÍCULO 40. COMUNICACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Advertido el impedimento, el Concejal deberá comunicarlo verbalmente o por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o al Presidente de la Corporación donde se trate el asunto o se tramite la actuación administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DEROGATORIAS EXPRESAS DEL ACUERDO 031 DE 2018.

Deróguense de manera expresa las siguientes disposiciones del Acuerdo Municipal No. 031 de 2018:

El párrafo único del artículo 175 (Conflicto de intereses en votaciones) del Acuerdo Municipal No. 031 de 2018: *“Parágrafo único. Cuando se presente un conflicto de intereses para un Concejal conocerá de esta situación en primera instancia la Comisión Especial de Ética, quien realizara el procedimiento de conformidad a este reglamento”*.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Sus disposiciones se incorporan al Acuerdo Municipal No. 031 de 2018 conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Acuerdo.

Presentado por,



DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO
Concejal de Bucaramanga